HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Nombre del Proyecto	**Modificación de la Ley Nº 9.070 de Acceso a la Información Pública. Incorporación del Título III – Evaluación y Seguimiento del Cumplimiento de la Ley – y creación del Índice Provincial de Transparencia Pública (IPTP)**
Tipo de Proyecto	**Ley**
Autor	**Griselda P. Petri**
Coautores	**Ismael Jadur** **Jorge Zingaretti** **Carlos Ponce** **Gustavo Cairo** **Alberto López** **Raúl Villach**
Bloque	**UCR**
Tema	**Modificación de la Ley Nº 9.070 de Acceso a la Información Pública. Incorporación del Título III – Evaluación y Seguimiento del Cumplimiento de la Ley – y creación del Índice Provincial de Transparencia Pública (IPTP)**

Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

FUNDAMENTOS:

Introducción

La transparencia pública constituye un principio esencial del sistema republicano de gobierno y una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública. Este derecho no solo representa una prerrogativa fundamental de las personas, sino también una herramienta para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y mejorar la calidad de las decisiones públicas.

La Provincia de Mendoza consolidó un avance institucional decisivo con la sanción de la Ley Nº 9.070, mediante la cual reguló el derecho de acceso a la información pública y estableció obligaciones de transparencia activa para los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

Sin embargo, la experiencia demuestra que la existencia de obligaciones legales no garantiza, por sí sola, su efectivo cumplimiento. Resulta necesario contar con mecanismos institucionales que permitan medir, evaluar y dar seguimiento al grado de observancia de dichas obligaciones, generando información objetiva que contribuya a la mejora continua de la gestión pública.

La presente iniciativa da un paso más: incorpora a la Ley Nº 9.070 la función de evaluar y realizar el seguimiento de su cumplimiento. De este modo, la Provincia completa el ciclo institucional de la política pública de transparencia: regulación, implementación, evaluación y mejora continua.

Fundamentos de la reforma

1. Fundamento constitucional.

El derecho de acceso a la información pública constituye una manifestación del principio republicano de gobierno y encuentra sustento en la Constitución Nacional, particularmente en los principios de publicidad de los actos de gobierno, participación ciudadana y control de la administración pública. La Constitución de la Provincia de Mendoza, por su parte, recepta los principios de legalidad, publicidad, responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública. En este marco, la transparencia no se agota en la obligación de publicar información, sino que exige mecanismos que permitan verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales asumidas por el Estado.

2. Fundamento convencional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el acceso a la información pública como un derecho humano derivado de la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, doctrina consolidada a partir del caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006). La iniciativa recoge, asimismo, los estándares promovidos por la Organización de los Estados Americanos en materia de transparencia y acceso a la información, y los compromisos asumidos por la República Argentina como país miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership). Estos estándares destacan que la transparencia requiere no solo normas que reconozcan derechos, sino también mecanismos eficaces que permitan monitorear su implementación y fortalecer la mejora continua.

3. Fundamento normativo y antecedentes.

La Provincia de Mendoza cuenta con un marco normativo sólido, integrado principalmente por la Ley Nº 9.070 de Acceso a la Información Pública, la Ley N.º 8.993 de Ética Pública, el Decreto Reglamentario N.º 455/2019 y, como antecedente nacional, la Ley N.º 27.275. Este conjunto establece obligaciones concretas para los sujetos obligados y define competencias para la autoridad de aplicación, a quien el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 9.070 ya faculta a monitorear el cumplimiento de la ley. Sin embargo, el régimen vigente no prevé un instrumento permanente que permita evaluar periódicamente el grado de ese cumplimiento.

La evaluación mediante índices es, además, una práctica consolidada. En el orden nacional, la Agencia de Acceso a la Información Pública aprobó un Índice de Transparencia (Resolución AAIP Nº 77/2024) que mide cómo los organismos publican la información exigida por la Ley Nº 27.275, ponderando su actualización, disponibilidad y accesibilidad. En el ámbito provincial, organizaciones de la sociedad civil relevan desde hace años el cumplimiento de la transparencia activa de la Ley N.º 9.070 sobre decenas de sujetos obligados. Lo que aún no existe es un índice oficial, provincial y permanente que institucionalice esa medición. La presente iniciativa cubre ese vacío, incorporando un Título III destinado a la evaluación y seguimiento del cumplimiento de la ley.

4. Fundamento de gestión pública.

La evaluación constituye una función esencial del ciclo de las políticas públicas. Ninguna política puede considerarse plenamente implementada si carece de instrumentos que permitan medir objetivamente su desempeño, identificar oportunidades de mejora y generar información para la toma de decisiones. La utilización de indicadores objetivos, metodologías verificables y procesos periódicos de evaluación responde a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y mejora continua. En este sentido, el Índice Provincial de Transparencia Pública se concibe como una herramienta de gestión orientada a fortalecer la implementación de la Ley Nº 9.070, y no como un mecanismo sancionatorio.

III. Finalidad del proyecto

El presente proyecto persigue cinco objetivos principales:

1. Evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 9.070.
2. Realizar un seguimiento periódico de dicho cumplimiento.
3. Promover la mejora continua de la gestión pública, brindando a cada organismo información útil para fortalecer sus niveles de transparencia.
4. Poner a disposición de la ciudadanía información comparable sobre el desempeño institucional de los sujetos obligados.
5. Fortalecer la rendición de cuentas y la confianza pública mediante la difusión sistemática de los resultados obtenidos.

IV. El nuevo Título III

La propuesta incorpora un nuevo Título III a la Ley Nº 9.070, a continuación del Título II. Los Títulos I y II regulan los derechos, obligaciones y mecanismos de transparencia; el nuevo Título III incorpora la función de evaluación y seguimiento del cumplimiento de esas obligaciones. De esta manera, la ley deja de limitarse a establecer obligaciones y pasa también a prever el modo en que el Estado verificará periódicamente su observancia, completando el ciclo de la política pública de transparencia.

V. El Índice Provincial de Transparencia Pública

El proyecto prevé que la evaluación se instrumente mediante el Índice Provincial de Transparencia Pública (IPTP), que no constituye un fin en sí mismo, sino una herramienta de gestión y control. Su finalidad consiste en medir objetivamente el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley Nº 9.070. La metodología deberá ser pública, uniforme, objetiva y sustentarse exclusivamente en evidencia verificable, garantizando igualdad de tratamiento para todos los sujetos obligados. A los fines de precisar su marco conceptual, se acompaña un Anexo I de carácter meramente referencial.

VI. Periodicidad, publicación y mejora continua

El proyecto establece la publicación periódica de los resultados de la evaluación en el Portal de Transparencia de la Provincia. La publicidad de la metodología y de los resultados fortalece la rendición de cuentas y facilita el control ciudadano, y la comparación periódica permite identificar avances, detectar oportunidades de mejora y promover el aprendizaje institucional. Con criterio de prudencia institucional, y para asegurar la calidad del proceso desde su puesta en marcha, la evaluación será anual durante los dos primeros años y semestral a partir del tercero. El propósito del Índice no es sancionar ni calificar políticamente a los organismos, sino generar información objetiva que contribuya al fortalecimiento permanente de la transparencia pública.

VII. Resguardo de la autonomía de los poderes y órganos

Dado que el artículo 6 de la Ley Nº 9.070 comprende a los tres poderes del Estado y a órganos dotados de autonomía funcional, el proyecto prevé que, respecto del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado y el Departamento General de Irrigación, la evaluación se instrumente mediante protocolos de colaboración institucional, sobre la base de la información que cada organismo reporte y valide. Se preserva así la autonomía de cada poder u órgano, sin resignar el objetivo de comparabilidad. Los municipios integran el Índice únicamente en caso de haber adherido a la ley conforme el artículo 40.

VIII. Coherencia con el ordenamiento jurídico vigente

La presente iniciativa procura fortalecer el régimen provincial de acceso a la información y, en tal sentido:

– No altera el régimen de derechos y obligaciones previsto por la Ley Nº 9.070;

– No modifica las competencias de la autoridad de aplicación, sino que desarrolla funciones compatibles con los artículos 16 y 17;

– No crea un organismo nuevo ni un régimen sancionatorio;

– No genera obligaciones adicionales para los sujetos obligados, sino que establece un mecanismo para evaluar el cumplimiento de las ya existentes.

IX. Conclusión

La presente iniciativa fortalece el régimen provincial de acceso a la información pública mediante la incorporación de un mecanismo permanente de evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Nº 9.070. La reforma no modifica la naturaleza del régimen vigente ni incorpora nuevas obligaciones sustanciales; por el contrario, completa su arquitectura institucional, dotando a la Provincia de Mendoza de una herramienta objetiva, periódica y verificable. Su incorporación permitirá consolidar una cultura de mejora continua, fortalecer la rendición de cuentas y contribuir al desarrollo de una administración pública más abierta, transparente y orientada a resultados.

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1) Incorpórase como Título III de la Ley Nº 9.070, a continuación del Título II y con anterioridad a la cláusula de forma, el siguiente texto, integrado por los artículos 43 a 52:

TÍTULO III

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Capítulo I – Disposiciones Generales

Artículo 43.- Objeto. El presente Título tiene por objeto fortalecer la transparencia pública y el régimen de acceso a la información pública mediante la incorporación de una herramienta permanente de evaluación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

El presente Título reviste carácter exclusivamente evaluativo y de mejora continua: no crea nuevas obligaciones para los sujetos obligados, no tiene finalidad sancionatoria, no genera responsabilidades administrativas ni condiciona la validez de los actos administrativos.

Artículo 44.- Finalidad. La evaluación y seguimiento tendrán por finalidad:

a) verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley;

b) promover la mejora continua de la transparencia activa y del acceso a la información pública;

c) generar información objetiva, comparable y verificable sobre el desempeño de los sujetos obligados;

d) fortalecer el control, la integridad pública y la confianza de la ciudadanía en la gestión estatal.

Artículo 45.- Principios. La evaluación y seguimiento se regirán por los principios de objetividad, publicidad, transparencia, comparabilidad, evidencia verificable, trazabilidad, mejora continua e igualdad de criterios de evaluación.

Artículo 46.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley ejercerá las funciones previstas en este Título en el marco de las competencias

establecidas en los artículos 16 y 17, en particular la prevista en el inciso b) del artículo 17.

Capítulo II – Índice Provincial de Transparencia Pública

Artículo 47.- Herramienta de evaluación. La evaluación y seguimiento previstos en este Título se instrumentarán mediante el Índice Provincial de Transparencia Pública (IPTP), como herramienta oficial para medir el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 48.- Metodología. La autoridad de aplicación aprobará una metodología de evaluación única, objetiva, uniforme y de acceso público, aplicable a los sujetos obligados comprendidos en el artículo 6. La metodología deberá fundarse exclusivamente en evidencia objetiva y verificable, y cada indicador deberá corresponder a una obligación establecida en la presente ley, su reglamentación o normas complementarias.

Los municipios quedarán comprendidos únicamente en caso de haber adherido a la presente ley conforme el artículo 40.

Artículo 49.- Evaluación y periodicidad. La autoridad de aplicación realizará evaluaciones periódicas del grado de cumplimiento de la presente ley. Durante los dos (2) primeros años desde la aprobación de la metodología las evaluaciones serán anuales; a partir del tercer año serán semestrales.

Los sujetos obligados deberán colaborar con el proceso de evaluación y proporcionar la información complementaria que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de los indicadores establecidos.

Respecto de los sujetos obligados pertenecientes al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal de Cuentas, a la Fiscalía de Estado y al Departamento General de Irrigación, la evaluación se instrumentará mediante protocolos de colaboración institucional, sobre la base de la información que cada organismo reporte y valide, en resguardo de su autonomía funcional.

Artículo 50.- Publicación. La autoridad de aplicación publicará los resultados del Índice Provincial de Transparencia Pública en el Portal de Transparencia de la Provincia, con la periodicidad establecida en el artículo 49. La publicación contendrá, como mínimo:

a) el resultado general obtenido por cada sujeto obligado;

b) los resultados por dimensiones de evaluación;

c) los resultados comparativos del grado de cumplimiento;

d) la evolución respecto de la evaluación anterior;

e) la metodología aplicada;

f) las recomendaciones generales destinadas a promover la mejora continua.

Artículo 51.- Publicidad de la metodología. La metodología de evaluación, los indicadores, los criterios de valoración, las ponderaciones y los resultados tendrán carácter público y deberán permanecer disponibles para consulta permanente en formatos abiertos y reutilizables.

Artículo 52.- Normas técnicas e implementación. La autoridad de aplicación aprobará, dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las normas técnicas y metodológicas necesarias para la implementación del presente Título, que establecerán como mínimo:

a) la metodología de evaluación;

b) la matriz de indicadores;

c) las escalas de valoración;

d) el procedimiento de evaluación;

e) el procedimiento de revisión técnica previa a la publicación de los resultados;

f) el contenido mínimo del Informe de Evaluación y Seguimiento;

g) el procedimiento de revisión y actualización periódica de la metodología.

— Fin del Título III incorporado —

Art. 2) La primera evaluación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de las normas técnicas y metodológicas previstas en el artículo 52 de la Ley Nº 9.070.

Art. 3) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

ANEXO I (anexo de referencia)

MARCO CONCEPTUAL DEL ÍNDICE PROVINCIAL DE TRANSPARENCIA PÚBLICA (IPTP)

Nota: el presente Anexo tiene carácter meramente referencial y no integra el texto normativo. Su finalidad es orientar el diseño de la metodología prevista en los artículos 48 y 52.

1. Introducción

El Índice Provincial de Transparencia Pública (IPTP) constituye la herramienta técnica mediante la cual la autoridad de aplicación evaluará y realizará el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 9.070. Su finalidad consiste en generar información objetiva, verificable y comparable sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa y acceso a la información pública. El IPTP no crea obligaciones nuevas ni reemplaza los mecanismos de control existentes: mide el cumplimiento de obligaciones ya previstas por la legislación vigente.

2. Objetivos

- Evaluar el cumplimiento de la Ley Nº 9.070.
- Promover la mejora continua de la gestión pública.
- Fortalecer la transparencia institucional.
- Facilitar la rendición de cuentas.
- Generar información para la toma de decisiones.
- Contribuir al control ciudadano.

3. Alcance

Serán evaluados los sujetos obligados comprendidos en el artículo 6 de la Ley Nº 9.070, y los municipios que hubieran adherido conforme el artículo 40. La evaluación comprenderá exclusivamente las obligaciones establecidas en dicha ley, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la autoridad de aplicación.

Respecto de los sujetos obligados pertenecientes al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal de Cuentas, a la Fiscalía de Estado y al Departamento General de Irrigación, la evaluación se instrumentará mediante

protocolos de colaboración institucional, sobre la base de la información que cada organismo reporte y valide, en resguardo de su autonomía funcional.

4. Naturaleza del Índice

El IPTP constituye una herramienta de evaluación institucional. No posee finalidad sancionatoria, no reemplaza las competencias de los órganos de control, no genera responsabilidades administrativas y no condiciona la validez de los actos administrativos. Su finalidad consiste exclusivamente en medir el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y promover la mejora continua.

5. Principios rectores

a) Legalidad: cada indicador deberá corresponder a una obligación establecida en la Ley Nº 9.070, su reglamentación o normas complementarias.

b) Objetividad: toda evaluación deberá basarse en evidencia objetiva y verificable.

c) Igualdad: todos los sujetos obligados serán evaluados mediante la misma metodología.

d) Publicidad: la metodología, los indicadores y los resultados serán públicos.

e) Comparabilidad: los resultados deberán permitir la comparación entre organismos y entre distintos períodos.

f) Trazabilidad: cada resultado deberá encontrarse respaldado por evidencia identificable y verificable.

g) Mejora continua: la evaluación tendrá por finalidad promover el fortalecimiento permanente de la transparencia pública.

6. Dimensiones de evaluación

El IPTP se estructurará sobre cinco dimensiones, cada una anclada a obligaciones concretas de la Ley Nº 9.070:

- I. Transparencia Institucional: publicación de la información institucional del organismo.
- II. Transparencia Activa: cumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en la Ley Nº 9.070.
- III. Acceso a la Información Pública: implementación de los procedimientos previstos por la ley.
- IV. Gestión de la Transparencia: organización interna destinada al cumplimiento de la ley.

- V. Calidad de la Información Pública: calidad, accesibilidad, actualización y reutilización de la información publicada.

7. Estructura metodológica

Cada dimensión estará integrada por indicadores. Cada indicador tendrá: código; fundamento normativo; descripción; evidencia requerida; forma de verificación; escala de valoración; y ponderación.

8. Resultados

Los resultados del Índice comprenderán: puntaje general; resultados por dimensión; evolución temporal; resultados comparativos y recomendaciones de mejora.

9. Publicación

Los resultados se publicarán en el Portal de Transparencia de la Provincia de Mendoza, mediante el Informe Provincial de Evaluación y Seguimiento del Cumplimiento de la Ley Nº 9.070, con la periodicidad prevista en el artículo 49.

10. Actualización

La metodología será revisada periódicamente para incorporar mejoras técnicas y adecuarse a las modificaciones normativas, garantizando la comparabilidad de los resultados.